



# El derecho a la información en una democracia participativa

*Ana Irene Méndez\** y *Elda Morales\*\**

## Resumen

En este trabajo se examina la importancia del derecho a la información partiendo de la premisa de que éste es un recurso instrumental necesario para el ejercicio de varios de los otros derechos humanos. La información es imprescindible al ciudadano en sus intercambios sociales y políticos con sus pares; en sus relaciones con los diferentes actores políticos, cuando acude a organismos públicos en demanda de atención y servicios. En Venezuela no existe una Ley del Derecho a la información, pero algunos de los artículos de la Constitución y de varias de las leyes vigentes son congruentes con los principios propuestos por la Unesco para un régimen de derecho a la información.

**Palabras clave:** Información, ciudadanía, derecho.

## *The right to information in a participatory democracy*

### Abstract

Starting from the premise that information is an instrumental resource needed to exercise several human rights, this paper examines the importance of the right to information. Information is indispensable for citizens in social and political exchanges with their peers and their relationships with different political actors and when they go to public

---

Recibido: Junio de 2012 • Aceptado: Septiembre de 2012

\* Profesora de la Universidad del Zulia. aimendez65@cantv.net

\*\* Profesora de la Universidad del Zulia. emorales16@cantv.net

hay información sin traducción en la y las culturas. No hay información sin el paso por la comunicación”.

La información en nuestro tiempo es un recurso que se ha mundializado, como tal tiende a reproducir una visión unilateral y dominante. Por lo tanto la información hoy no es sinónimo de veracidad y cada vez más se aleja de la idea de bien social, nociones que aprendimos muy tempranamente en nuestras escuelas de comunicación social.

Es común en el discurso informativo de las grandes cadenas de noticias transnacionales (entre ellas CNN en español) calificar procesos conspirativos en contra de la estabilidad democrática de algunos países latinoamericanos, utilizando para ello códigos de interpretación ajustados a los intereses económicos y políticos dominantes que evidentemente representan. Es un hecho notable como a partir de la cobertura informativa de medios de comunicación venezolanos y extranjeros se pretendió desconocer el golpe de Estado en Venezuela en el 2002, justificándolo con la idea de un “vacío de poder”. Lo mismo ocurrió con el intento de golpe de Estado en Ecuador en el año 2010, se definió como una “crisis institucional” o un “acto de indisciplina policial”. Y la consumación del golpe de Estado contra el Presidente Manuel Zelaya en Honduras en el 2009, se calificó como un “golpe constitucional”. En sucesivas emisiones la referida cadena televisiva reprodujo la posición de la ultraderecha hondureña: “es una sucesión presidencial legítima en cumplimiento de una orden judicial emitida por la Corte Suprema de Justicia”. En esta coyuntura cuando aún transcurre la redacción de este artículo se produce en el Paraguay la destitución del Presidente Fernando Lugo por decisión del Congreso de ese país. Tras un insólito juicio político cuya duración no supera las 24 horas, se niega el derecho del Presidente a desarrollar su defensa y se hace público un pronunciamiento que no es simplemente una clara violación de los principios de la formalidad democrática<sup>1</sup>, sino que se constata la existencia de poderes que toman decisiones políticas que agreden a los ciudadanos y a su democracia con el respaldo de los poderes fácticos nacionales e internacionales.

1 El mandatario es elegido por votación popular, en elecciones libres y con plena legitimidad para culminar su período de gobierno.

organisms requesting attention and services. In Venezuela, there is no right to the information law, but some articles of the Constitution and various current laws are congruent with the principles proposed by UNESCO for a right to information regime.

**Key words:** Information, citizenship, rights.

Definir el fenómeno de la información nos vincula a un proceso de producción y distribución de mensajes, con pleno ejercicio de las libertades que esta actividad demanda. Producir información de calidad, lo que lleva implícito el compromiso con la veracidad de los contenidos, garantizaría su legitimidad y en consecuencia puede constituirse en un instrumento para el ejercicio de la ciudadanía.

La información es un bien estratégico vital para el funcionamiento mínimo de una sociedad moderna, para el desplazamiento de los ciudadanos, para el trabajo, para la seguridad, para la protección de la salud y en general para el convivir diario. Por supuesto esto de ningún modo supone la materialización de la comprensión mutua y la aceptación del otro. Reiteramos lo que hemos afirmado en investigaciones precedentes: los términos información y comunicación no son equivalentes. Esta diferencia la impone el receptor, es precisamente su capacidad de responder a los estímulos de la relación comunicativa o como lo plantea Wolton (2006) se trata de un proceso de apropiación.

Esto tiene implicaciones, como por ejemplo el contexto en el que se ubica el receptor es determinante para rechazar o aceptar la información o para reconstruirla considerando sus intereses, sus valores culturales, el conocimiento y, por qué, no su acción política.

Sin duda alguna frente a la avalancha informativa, se requiere hoy de un enorme esfuerzo por producir el marco referencial teórico o la producción de conocimiento que permita su interpretación.

Wolton (2006) profundiza el análisis al proponer que más allá del papel esencial del conocimiento hay que señalar la importancia del respeto a la diversidad cultural. Con la expansión de las redes y su efecto dominante, se imponen las lenguas de los grandes países (el inglés por destacar una), mientras que otras lenguas corren el peligro de verse excluidas. La siguiente frase de Wolton (2006: 118) es determinante: “No

Las agencias de noticias reproducen la información de la destitución del Presidente a causa de ser declarado “culpable” de mal desempeño en sus funciones. En su discurso informativo abundan las declaraciones de analistas políticos y opinadores de oficio justificando la decisión de un senado comprometido con los intereses de los partidos de la derecha que hegemonizan el poder en el Paraguay. De nuevo el discurso de los medios de comunicación impone su racionalidad, frente al gran vacío de la política y la crisis de las instituciones.

Ramonet (2002) afirma que en la era de la globalización, la característica principal de la información es que funciona como una mercancía que circula siguiendo las leyes del mercado, por lo tanto se rige por las leyes de la oferta y la demanda. De acuerdo al autor la información como todo producto de la cultura de masas se rige por ciertas características que la banalizan. De este modo al receptor en ocasiones le es difícil establecer la diferencia entre un producto de ficción televisiva y la información como reflejo de la realidad.

El proceso de mundialización al que se hace referencia pretende bajo el principio de lograr “igualdad”, borrar las diferencias. La ciencia política al servicio del *status quo* ha sido muy prolíja en crear las categorías para blindar no sólo una concepción de la democracia liberal como modelo único e insustituible, sino que con ella se reproduce una idea de los derechos como principios abstractos.

De acuerdo a la tesis de Santos (2002), el discurso seductor y hegemónico sobre los derechos humanos ha permitido inauditas atrocidades, y tales atrocidades han sido manejadas de acuerdo con una clara doble moral.

## **El contexto de los derechos humanos**

Si se admite que la información es un derecho, es necesario precisar cuál es la concepción de los derechos de la cual partimos en este artículo.

Con respecto al análisis del concepto de derechos humanos y en especial el derecho a la información, luego de una amplia selección y revisión bibliográfica, se trabajó en la identificación de algunos autores latinoamericanos y europeos que se han dedicado a estudiar en profundidad el tema.

Del mismo modo en esta labor de revisión se encuentran algunos autores que se sitúan en el momento de la contemplación, de la descrip-

ción simple sujeta a los convencionalismos, a los rituales que describen la realidad como verdad sin ninguna intención de modificarla.

En los objetivos específicos del proyecto se vislumbraba en intención la posibilidad de lograr el estudio de los derechos humanos y entre ellos el derecho a la información desde una posición crítica del pensamiento.

Esta no es una labor sencilla, implica reconocer por la consistencia del discurso, por su puesta en escena, por la caracterización del contexto y por la oposición a lo establecido tanto en lo político como en el quehacer intelectual la posibilidad de reconocer los signos de un pensamiento crítico. Así lo ha definido Rigoberto Lanz en diferentes escenarios. Lanz (2012) describe los retos del pensamiento crítico como “una posibilidad que se inscribe en el torrente de los movimientos alternativos en todo el mundo. Esa es su inspiración socio-política, su base histórica de sustentación. No se trata de una “corriente de pensamiento” en el sentido filosófico tradicional. Es más bien una mirada del mundo que se conecta con las pulsiones culturales de una nueva época, con las necesidades de comprensión de las nuevas realidades, con las aspiraciones emancipatorias de actores sociales emergentes”.

Aquí se establece como premisa la importancia del contexto. En este sentido se considera pertinente el análisis de la propuesta de Boaventura de Sousa Santos, y su lectura del concepto de los derechos humanos. Santos (2002) define entre algunas premisas fundamentales la de identificar las condiciones bajo las cuales los derechos humanos pueden ser puestos al servicio de una política progresista y emancipatoria. Establece que mientras los derechos humanos sean concebidos como derechos universales, tenderán a operar como una forma de globalización desde arriba. Entre los diferentes modos de producción de la globalización el autor menciona al *globalismo localizado*, el cual puede ser identificado por el impacto de las prácticas o imperativos transnacionales sobre ciertas condiciones locales, las cuales pueden ser desestructuradas y estructuradas atendiendo los objetivos de la dominación transnacional.

Precisamente son los países periféricos los escogidos en ese proceso de imposición desde arriba de un tipo de globalización que los despoja de sus recursos naturales, además de hacer uso de sus bienes culturales para ser explotados en el mercado mundial. Ahora bien, en el análisis de Santos (2002) se distingue otro modo de producción de la globalización, *el localismo globalizado* que implica de igual modo otras formas de do-

minación. Es la extensión de un fenómeno local exitoso, el cual se globaliza utilizando para ello las estrategias de las corporaciones transnacionales (predominio del inglés, el éxito mundial de la comida rápida o la penetración de la producción musical norteamericana).

Por supuesto aquí es posible identificar relaciones dominantes que se filtran a través de la producción mundial de la información que sirve a los propósitos de negar la diversidad cultural.

No es difícil entender en este contexto cómo las políticas de derechos humanos han estado, por mucho tiempo al servicio de intereses económicos y geopolíticos de los Estados capitalistas hegemónicos. Santos (2002) lo ilustra así: hay, una clase capitalista transnacional, realmente apropiada de la compresión espacio-temporal y capaz de usarla para su beneficio. Hopenhayn (2000) describe los efectos que la globalización trae consigo: las demandas por ejercer derechos sociales y económicos chocan con mercados laborales restringidos, con economías más competitivas y sociedades menos solidarias<sup>2</sup>.

En síntesis la propuesta de Santos es que los derechos humanos operen como una forma cosmopolita y contrahegemónica de globalización. Si se atiende a este objetivo, los derechos humanos deben ser conceptualizados como multiculturales. El autor define el multiculturalismo como una precondition de relaciones balanceadas y mutuamente reforzantes entre competitividad global y legitimidad local, los dos atributos de una política contrahegemónica de derechos humanos en nuestro tiempo. Desde esta perspectiva se propone como tarea de una política emancipatoria, lograr un diálogo transcultural sobre la dignidad humana que pueda eventualmente conducirnos a una concepción mestiza de los derechos humanos.

Es evidente que una lectura crítica de los derechos humanos se aleja cada vez más de una decadente concepción del liberalismo donde el ciudadano es receptor pasivo de derechos específicos y goza de la protección absoluta de la ley (Mouffe, 1999). Es una constante en nuestro

2 Con respecto a este fenómeno García Canclini (2004) cita los resultados de las investigaciones sobre ciudades globales. A la par de los síntomas de integración (como por ejemplo el fuerte papel de las empresas transnacionales, mezclas culturales, creciente número de turistas) se acentúa la exclusión de zonas tradicionales y pobres, el aumento de la marginalización, el desempleo y la inseguridad.

discurso (Méndez y Morales, 2010) referirnos a una particular concepción de la ciudadanía programada a partir de un principio universal de los derechos, que en la práctica se convierten en abstracciones frente a sociedades como las nuestras, atravesadas por una dura historia de desigualdad y exclusión.

Así se puede entender la figura descrita por (Hopenhayn, 2000): el ciudadano no es un simple depositario de derechos, sino que pasa a convertirse en un sujeto que busca participar en ámbitos de “empoderamiento” y define su capacidad de gestión.

Esta posición frente al tema de los derechos humanos es sustentada por otros autores. Follari (2010) advierte que la tendencia a demostrar la validez de la universalidad de los derechos humanos (que es en si la creencia de que los mismos están inscriptos en la naturaleza de la especie humana) es una premisa coincidente con un sentido común hegemónico. Para el autor los derechos se asumen desde prácticas sociales concretas, y es precisamente en los espacios culturales donde se decide la existencia práctico-política de su vigencia y no en el ideal de justificación filosófica. Los derechos humanos se *aprenden -entonces- como vivencia y no como fundamento; como “factum” y no como principios “a priori”*. Los derechos deben acercarse más a la condición histórico- prácticas de su ejercicio y no a los fundamentos en términos del deber-ser.

Se evidencia que los derechos humanos no se asocian de modo tan simple a un principio normativo de la igualdad para todos. Esto por supuesto ha provocado cambios en las formas de organización para garantizar la ciudadanía. Las demandas ciudadanas responden hoy a múltiples dimensiones, esto implica que las mismas no se limitan al acceso sino también se exige la calidad en cada ámbito al que se accede (bienes económicos, decisiones políticas, servicios, comunicación, lenguaje) (Garretón, 1995). En el análisis del autor la idea de que se es titular de derechos por el hecho de ser persona, queda descartada. La concepción de ciudadanía se abre a una extensión de derechos irrenunciables que parten de la diferencia (etnia, género, edad) y no de la igualdad de los seres humanos.

Es un amplio campo de acción y lucha política el que se abre en la definición y el reconocimiento de estos derechos que parten precisamente del respeto a la diversidad.

De acuerdo a la tesis de Hopenhayn (2006) si existe algún hecho resaltante en la evolución de los derechos humanos en la región es la aguda asincronía entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales, por el otro. La instauración de la formalidad democrática en la mayoría de los países de América Latina, puede constituirse en un indicador del cumplimiento de ciertos requisitos procedimentales como la elección de gobernantes por votación popular, garantías de libertad de reunión y libertad de expresión. Aún cuando persistan las distorsiones en la administración de justicia, corrupción y escasa participación del ciudadano en los espacios de deliberación públicas. Ahora lo que determina la eficacia del desempeño democrático, es el logro de los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos en muchos países de la región no han seguido la misma evolución, el autor describe esta realidad: inequidad en la distribución del ingreso, la dificultad para reducir la pobreza, altos índices de desempleo.

El tema de los derechos tiene una muy estrecha conexión con la calidad de la democracia. En el contexto latinoamericano el reconocimiento de los derechos sociales y políticos han propiciado cambios que involucran la participación del poder popular en procesos constituyentes que provocaron la reestructuración y creación de nuevas constituciones en países como Venezuela, Ecuador y Bolivia. En la última década se han construido espacios de lucha política por la definición y el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de mayorías sociales históricamente marginadas por regímenes autoritarios o democracias representativas en el pasado. Es por esta causa que hoy se cierne sobre estos países la amenaza de la desestabilización política y social organizada desde adentro por sectores económicos y políticos que han visto amenazados sus intereses, con el apoyo de poderes hegemónicos externos.

Santos (2009) reconoce las luchas ofensivas que se producen en el Continente por un cambio radical transformador de la sociedad, pero al mismo tiempo hay luchas por defender lo que se ha conquistado. En este momento por distintas vías se intenta liquidar las conquistas democráticas de la última década. No es sólo el *golpismo* -recalca el autor- es también la *contrarrevolución jurídica*, donde las conquistas populares políticas están siendo anuladas por sentencias de la Corte; también se produce la *criminalización* de las protestas sociales y la *penetración del paramili-*



tarismo. Las fuerzas fascistas están utilizando también la democracia para liquidar estas luchas.

## **Por una concepción crítica del derecho a la información**

En este contexto se delinea una singular oportunidad para pensar la información como un derecho. La información como se ha definido en argumento precedente se ha mundializado, este hecho representa un desafío si lo evaluamos desde la perspectiva de las disparidades y desigualdades que arrastra. Esta brecha se acentúa aún más considerando las diferencias Norte-Sur en materia de equipamiento y uso de la tecnología. Más allá del uso de las técnicas preexiste una imposición de orden cultural. Conocemos bien a quienes interesa perpetuarse en el poder y cómo utilizan para ello los contenidos culturales. No hay que olvidar que *la información reproduce una visión del mundo y en consecuencia es un dato cultural* (Wolton, 2006).

Resulta paradójico e inconsistente que la globalización del orden mercantil y de los avances tecnológicos logre homogeneizar al mundo, acortando las diferencias y las distancias (García Canclini, 2004). Sin embargo, este estereotipo de universalización reúne a muchos defensores y es capaz de desconocer las diferencias culturales.

El control de la información es también una estrategia del ejercicio del poder sobre otros. Con la información se caricaturiza la realidad, se legitiman gobiernos, se desestabilizan y condenan otros. Es muy útil la información para invisibilizar procesos de violación de los derechos humanos y se justifican plenamente en nombre de la lucha contra el terrorismo. Los ejemplos sobran para calificar las atrocidades cometidas en las intervenciones militares de los Estados Unidos en Irak y Afganistán<sup>3</sup>.

3 Quizás sea esta una de las razones que fundamenten el rechazo a la actuación de organismos creados para la defensa de los derechos humanos, como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Estado venezolano se ha pronunciado al respecto.

La información como derecho implica entrar en el terreno de los antagonismos y la lucha política en democracia para conquistarlo. Si la información se concibe como derecho, es también una práctica que implica el ejercicio de la libertad que toda persona tiene de acceder a ella, de buscarla, producirla y difundirla.

Aquí aplica la tesis de Garretón (1995), que no se trata sólo del acceso sino que se exige la calidad en cada ámbito al que se accede. Es decir importa la identidad, la diversidad y la autorrealización.

Es el receptor quien decide el uso que dará a la información que recibe, a partir de su contexto cultural, del conocimiento adquirido, y de la ideología política que sustenta. Es este referente lo que le permite poner prueba la veracidad de la información y su posible utilidad. Es desde su status de ciudadano, en el terreno propio donde se debate para la definición y el reconocimiento de sus derechos, como construye su práctica comunicativa.

La democracia debe alimentar la diversidad de los intereses, así como la diversidad de las ideas. Morin (2001) señala la complejidad que caracteriza a la democracia como sistema político que vive de pluralidades, competencias y antagonismos. El desarrollo de esas complejidades políticas, económicas y sociales nutren los desarrollos de la individualidad y esta se afirma en sus derechos.

No podemos desconocer que existen múltiples factores que impiden el ejercicio de la ciudadanía. En algunas regiones de América Latina aún se reproduce la exclusión de vastos sectores de la población por los estragos que devienen de las economías de mercado, los particularismos heredados, la fragilidad institucional de la democracia que se refleja también en la violación de los marcos legales o simplemente por la ausencia de los mismos.

Garretón (2002) afirma que hoy existen campos o espacios donde la gente quiere ejercer derechos, pero ese poder frente al que hay que conquistarlos ya no es necesariamente el Estado o lo es sólo parcialmente. El autor cita por ejemplo los derechos relacionados con los medios de comunicación, el medio ambiente o la pertenencia a más de una comunidad nacional. Para todos estos campos donde surgen renovadas luchas por la definición y reconocimiento de los derechos no existen instituciones o si existen son muy precarias.

Es un hecho notable el aguerrido activismo que desatan en el mundo los movimientos antiglobalización. La globalización neoliberal ha tenido una respuesta en los ecologistas, indígenas que representan diferentes culturas, grupos que proclaman su diversidad sexual, jóvenes excluidos de los mercados de trabajo (García Canclini, 2004). Se dificulta cada vez más los proyectos para disciplinar políticamente la sociedad, entre ellos la pretendida universalización de las culturas y su diversidad.

Frente al contexto de la mundialización, la abundancia informativa, las perversas lógicas comerciales y políticas, se recomienda firmar convenciones internacionales sobre la información, que definan más claramente los deberes y derechos de los diferentes actores (periodistas, medios, grupos de comunicación y gobiernos) (Wolton, 2006).

En lo que respecta al debate que suscita la defensa del derecho a la información (y aquí ubicamos el tema en el contexto venezolano), es pertinente preguntar: ¿son las actuales estructuras de los medios de comunicación en manos de los sectores de la derecha ultraconservadora vinculados al comercio, al negocio de las telecomunicaciones y la banca privada los garantes del derecho a saber de los ciudadanos? ¿es capaz el Estado con su exagerado burocratismo, sus prácticas dilatorias y la escasa consistencia discursiva de sus voceros, ser instrumento para transparentar los procesos informativos que son vitales para el ejercicio de la ciudadanía?

Por más de una década en trabajos publicados y en el discurso académico hemos señalado que el producto mediático que surge de la confrontación (Estado y medios privados aliados a los intereses de la derecha opositora en Venezuela) en nada contribuye a esclarecer cómo debemos entender el derecho a la información de los ciudadanos (Méndez y Morales, 2010; Méndez y Morales, 2008).

Ya es harto conocido el tratamiento que los medios impresos y audiovisuales venezolanos hacen de la información oficial, cuando asumen parcialmente la labor de informar los pormenores de la gestión pública. Una mínima definición de lo que es el deber de informar nos señala que la información debe nutrirse de los datos, de dimensiones de lo real que transparenten los hechos, que los describan. La conducta que han reproducido los medios - apropiándose de los espacios que ha dejado el gran vacío de la política- es imponer la opinión sobre el deber de informar verazmen-

te. Los medios de comunicación privados son hoy la gran pantalla que usa la oposición venezolana para urdir sus estrategias políticas.

La televisora del Estado (Venezolana de Televisión) practica un tipo de periodismo institucional, gran parte de sus contenidos, entre ellos programas de opinión y noticieros, redundan en la difusión de los logros de la gestión de gobierno, o la respuesta a la agenda mediática de la oposición y sus matrices de opinión. Sus principales fuentes son oficiales<sup>4</sup>.

Se produce una grave ausencia en los contenidos de los medios privados y los medios del Estado de la información que se requiere para el ejercicio mínimo de la ciudadanía: orientación sobre sistemas de seguridad y transporte público, orientación para la salud y la asistencia pública, oferta educativa, seguridad alimentaria y seguridad del trabajo.

El ejercicio de la ciudadanía comunicativa pasa por el uso de la información como amplio espectro de reconocimiento de sus necesidades, de sus demandas tanto individuales como colectivas. La información debe ser fuente para la producción de significados, de argumentación que densifique las formas de relacionarnos, de comprender y ser comprendidos. Ya hemos afirmado que no hay información sin el paso por la comunicación. Es decir para tener algo que decir y tomar la palabra, se requiere un proceso de conocimiento, *de crítica y de autocrítica, de apertura, de complejidad* (Morin, 2001).

El ciudadano requiere información para la toma de decisiones en todos los órdenes de su vida. Esto contempla lo relativo a la salud y la alimentación; al campo de la política para hacer efectiva su participación y poder ejercer el control social de los funcionarios electos; en lo cotidiano

4 Es importante hacer referencia a teleSur como un multimedio de servicio público, con importante cobertura en la región latinoamericana y varias capitales del mundo, con un contenido informativo amplio, un tratamiento serio de los temas políticos, culturales y sociales que atañen a los países del Sur. En lo que respecta a la Televisora Venezolana Social (TVES) se ha producido un notable cambio en la programación, mayor producción nacional, difusión de la producción de cine nacional, una interesante cobertura de la información deportiva nacional y latinoamericana, la incorporación de documentales venezolanos y extranjeros con contenidos culturales, además de la proyección de programas de entretenimiento (musicales y telenovelas). La televisora debe introducir cambios sustanciales en el contenido de los noticieros.

sobre productos y servicios para minimizar los riesgos derivados del uso de tales productos y servicios; sobre riesgos laborales; sobre defensa de los derechos humanos en general; ante el Estado, sobre su status legal en circunstancias especiales y en general en todas las ocasiones en las que deba dirigirse a un ente público en solicitud de atención y servicios; sobre los riesgos y peligros del ambiente en que se moviliza. En ese sentido lo consideraremos un derecho que no está reservado a un ámbito o a un sector determinado dentro de la población.

Se clasifica el derecho a la información como uno de los derechos humanos fundamentales. Como derecho fue atribuido a los periodistas en 1971 en la denominada Carta de Munich desde una concepción liberal. Aquí partiremos de una concepción radical de los derechos, no del enfoque liberal. Esto implica reconocer la necesidad de desarrollar una propuesta de análisis que fundamente una política progresista de los derechos humanos. Existe abundante literatura donde se insiste en la demanda del derecho a la información y que éste debe ser garantizado tanto por organismos y organizaciones del sector público como del sector privado. A este derecho se le ha denominado también Derecho a saber y Derecho a conocer. Este estudio está dirigido a investigar la normativa vinculada directa o indirectamente a este derecho en Venezuela para evaluar la suficiencia o déficit de la misma e identificar las facilidades y los obstáculos que se presentan para el ejercicio ciudadano de este derecho, en el entorno del gran potencial de acceso a la información que ofrecen actualmente los medios electrónicos.

La importancia del derecho a la información se pone de relieve cuando se le considera como un recurso instrumental que permite tener acceso a otros derechos. Rogers (1976) define los recursos instrumentales como aquellos útiles para la obtención de otros recursos. Visto de esa manera, para que el ciudadano pueda ejercer cualquiera de los derechos que le garantiza la constitución de su respectivo país y los derechos garantizados en la mayoría sino en todos los países (derechos civiles, políticos, económicos, sociales), requiere información. No obstante, no todos los países tienen legislación referida especialmente a este derecho. En la próxima sección nos referimos específicamente a ese derecho en la legislación venezolana.

## El derecho a la información en la legislación venezolana

### Constitución venezolana de 1999

En Venezuela no existe una ley que proteja expresamente el derecho a la información, no obstante que la constitución de 1999 garantiza ese derecho. Existen siete artículos constitucionales (28, 57, 76, 101, 110, 117 y 337) que aluden directa o indirectamente al derecho a la información.

El **artículo 28** de la Constitución se refiere al derecho que toda persona tiene de “acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes que consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley”. Ese derecho se amplía a la posibilidad de que la persona pueda “acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas”. Del texto se desprende que toda persona tiene derecho no sólo a la información y datos sobre sí misma y sus bienes en poder de entes oficiales o privados, sino también de cualquier otra información o datos que, siendo de interés comunitario, puede ser solicitada en representación de colectivos.

El **artículo 57** que, en general, se refiere al contenido de los medios de comunicación y difusión, señala que “toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución”. Este artículo que exige a los medios de comunicación la veracidad e imparcialidad de sus contenidos implica que éstos no tergiversen la verdad sobre los hechos que difunden, de manera que los usuarios puedan hacer juicios informados sobre los acontecimientos que les interesan o competen. El requisito de imparcialidad —aunque resulta de difícil cumplimiento porque los medios son actores políticos (Borrat, 1989), rasgo comúnmente aceptado— se interpreta en la práctica como la condición de que el medio, para producir la información, debe acudir a las diferentes fuentes o actores que hayan intervenido de manera protagónica activa o pasiva en el hecho informado. En cuanto a las páginas de opinión, los medios deberán dar cabida equilibrada a las diferentes corrientes ideológicas. Este requisito generalmente no se cumple pues, sobre la base de la libertad de expresión a la que ha sido asimilada la libertad de empresa, los medios dan preferencia a las fuentes afines a su orientación ideológica (Herman y Chomski, 2008). De allí

que basta analizar los mensajes de un determinado medio para identificar el ideario de sus dueños.

El artículo 58, en primer lugar, alude indirectamente a los medios de difusión masiva:

“La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral”.

Por otra parte, el artículo se refiere, en términos generales, al derecho a la información que tienen todas las personas frente a cualquier fuente de información de carácter público.

El artículo 76 de la Constitución venezolana garantiza un aspecto puntual del derecho a la información. Se refiere a la protección integral de la maternidad y la paternidad y contempla lo siguiente:

“Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho”.

Esta disposición protege la libertad que tiene una pareja de decidir, con base en la información necesaria, sobre el número de hijos que han de procrear.

El artículo 101 reza: “El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural”. Este artículo estatuye el deber que tienen los medios de comunicación

“de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos”.

Sobre este aspecto del derecho a la información si se ha legislado en Venezuela: la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (Ley Resorte) rige el contenido de los medios audiovisuales. La Ley orgánica de Telecomunicaciones establece la obligación de los medios de garantizar los derechos de los usuarios con relación a sus contenidos.

El artículo 110 de la Constitución ordena que

“El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional”.

Este artículo contempla la provisión de fondos por parte del sector público y del sector privado para el desarrollo científico y tecnológico y para la difusión de los productos de ese desarrollo. El artículo 117 determina las obligaciones inherentes al comercio de bienes y a la prestación de servicios y el derecho a la información que tienen los usuarios con relación a ellos:

“Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno”.

Este artículo alude al contenido informativo de los mecanismos de mercadeo y de publicidad que los fabricantes o vendedores de bienes y servicios ponen en marcha para atraer usuarios y consumidores. Es por tanto, un artículo que espera por la legislación que obligue a fabricantes y agentes de mercadeo y de prestación de servicios a proveer información veraz acerca de lo que ofrecen para que los usuarios y consumidores puedan hacer elecciones sobre la base de la comparación de la información acerca de los diferentes productos y servicios. Requiere también de una Ley de Publicidad, que recoja y refleje el espíritu de diferentes decretos sobre la materia.

El derecho a la información forma parte de los derechos garantizados por la Constitución aún durante los estados de excepción. El artículo 337 establece lo siguiente:



“El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción... En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles”.

En el proyecto de reforma de la Constitución que se sometió a plebiscito en 2007 y que no resultó aprobada, se suprimía la excepción del derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles, de manera que ese artículo sigue vigente sin modificación.

## **Normativa relacionada con el derecho a la información**

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Lopa, 1981) y la Ley Orgánica de Administración Pública (Loap, 2001) son las normas vigentes que guardan una mayor relación con el derecho a la información. A continuación examinamos los artículos pertinentes al derecho a la información de dichas leyes.

## **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**

En este aparte analizamos los artículos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>5</sup> cuyo contenido se refiere directa o indirectamente al derecho a la información y, por tanto, constituye una posibilidad normativa para que el ciudadano reclame el suministro de información ante las diferentes instancias de la Administración Pública. Esta ley data de 1981; tiene por lo tanto treinta años de vigencia y obviamente requiere actualización tomando en cuenta el espíritu de la Constitución

5 Publicada en la Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981. La Ley Orgánica de Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2001, en su Cuarta Disposición Transitoria dispone: “la Asamblea Nacional sancionará la Reforma de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos a fin de adaptar sus disposiciones a las normas y principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Ley”. La Asamblea Nacional está en deuda con esa actualización.

de 1999 y los adelantos y difusión que han tenido las tecnologías de la información en las últimas tres décadas.

Las primeras características de esta ley son las de la universalidad y la obligatoriedad de respuesta por parte de los funcionarios estatales expresadas en los artículos 2 y 3 de la ley. El artículo 2 dice:

“Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo”.

El artículo 3 estatuye:

“Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la administración pública, están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les corresponda y son responsables por las faltas en que incurran”.

En el caso de que el solicitante de información no reciba respuesta satisfactoria, el mismo artículo 3 señala que:

“Los interesados podrán reclamar, ante el superior jerárquico inmediato, del retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento, trámite o plazo, en que incurrieren los funcionarios responsables del asunto”.

El artículo 4 se refiere a las acciones a tomar por el interesado en “los casos en que un órgano de la Administración Pública no resolviere un asunto o recurso dentro de los correspondientes lapsos”. Cumplidos los lapsos,

“se considerara que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente, salvo disposición expresa en contrario. Esta disposición no releva a los órganos administrativos, ni a sus personeros, de las responsabilidades que le sean imputadas por la omisión o la demora”.

Con referencia a los plazos dentro de los cuales deberán ser satisfechas las solicitudes de información, el artículo 5 señala:

“A falta de disposición expresa toda petición, representación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la Administración Pública y que no

requiera substanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos. La administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por éste de algún requisito”.

Para satisfacer la necesidad de información que tiene el ciudadano para poder acceder a la información que le interesa, el artículo 33 prevé:

“Todas las entidades públicas sometidas a la presente Ley, prepararán y publicarán en la Gaceta Oficial correspondiente, reglamentos e instrucciones referentes a las estructuras, funciones, comunicaciones y jerarquías de sus dependencias. Asimismo en todas las dependencias al servicio del público, se informará a éste por los medios adecuados, sobre los fines, competencias y funcionamiento de sus distintos órganos y servicios. Igualmente informarán a los interesados sobre los métodos y procedimientos en uso en la tramitación o consideración de su caso”.

Por último, el artículo 100 establece sanciones:

“El funcionario o empleado público responsable de retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo, establecido en la presente Ley, será sancionado con multa entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración total correspondiente al mes en que cometió la infracción, según la gravedad de la falta”.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla disposiciones cuyos contenidos pueden servir de fundamento parcial para una legislación dirigida a garantizar el derecho que tienen los ciudadanos a la información, tal como lo contempla la Constitución de 1999.

## **Ley Orgánica de Administración Pública**

Ley Orgánica de Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001 está relacionada con el derecho a la información; dispone entre sus objetos:

“crear mecanismos para promover la participación y el control sobre las políticas y resultados públicos; y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros públicos” (Art. 1).

La ley garantiza “a todas las personas, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos” (Art. 3).

El artículo 5 establece el principio de la administración pública al servicio de los particulares:

La administración pública está al servicio de los particulares y en su actuación dará preferencia a la atención de los requerimientos de la población y a la satisfacción de sus necesidades. La administración pública debe asegurar a los particulares la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con ella.

En el Art. 6 especifica las garantías que debe ofrecer la administración pública a los particulares; señalamos aquí las garantías vinculadas al derecho a la información.

“La administración pública desarrollará su actividad y se organizará de manera que los particulares:

1. Puedan resolver sus asuntos, ser auxiliados en la redacción formal de documentos administrativos, y recibir información de interés general por medios telefónicos, informáticos y telemáticos.
2. Puedan presentar reclamaciones sin el carácter de recursos administrativos, sobre el funcionamiento de la administración pública.
3. Puedan acceder fácilmente a información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la administración pública, así como a guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones que ellos ofrecen”.

El artículo 7 se refiere a los derechos de los particulares en sus relaciones con la administración pública. Citamos los pertinentes.

Los particulares en sus relaciones con la administración pública tendrán los siguientes derechos

- Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en un procedimiento.
- Formular alegatos y presentar documentos en los procedimientos administrativos en los términos o lapsos previstos legalmente.
- No presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate.
- Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- Acceder a los archivos y registros de la administración pública en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
- Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades, funcionarios y funcionarias, los cuales están obligados a facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Ejercer, a su elección y sin que fuere obligatorio el agotamiento de la vía administrativa, los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e intereses frente a las actuaciones u omisiones de la Administración Pública, de conformidad con la ley.

El artículo 9 de la ley se refiere a la garantía del derecho a petición y, a la letra, dice:

Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las representaciones, peticiones o solicitudes que les formulen los particulares en las materias de su competencia ya sea vía fax, telefónica, electrónica, escrita u oral; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen los particulares de ejercer

los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.

En caso de que un funcionario público o funcionaria pública se abstenga de recibir las representaciones o peticiones de los particulares o no den adecuada y oportuna respuesta a las mismas, “serán sancionados de conformidad con la ley”.

Refiriéndose a los principios que rigen la actividad de la administración pública, el artículo 12 estatuye:

“La actividad de la administración pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza. Asimismo, se efectuará dentro de parámetros de racionalidad técnica y jurídica.

La simplificación de los trámites administrativos será tarea permanente de los órganos y entes de la administración pública, así como la supresión de los que fueren innecesarios, todo de conformidad con los principios y normas que establezca la ley correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a los principios establecidos en esta Ley, los órganos y entes de la administración pública deberán utilizar las nuevas tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas. En tal sentido, cada órgano y ente de la administración pública deberá establecer y mantener una página en la Internet, que contendrá, entre otra información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimientos, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, así como un mecanismo de comunicación electrónica con dichos órganos y entes disponible para todas las personas vía Internet.

El principio de publicidad normativa está determinado por el artículo 13 como sigue:

“Todos los reglamentos, resoluciones y actos administrativos de carácter general dictados por la Administración Públi-

ca deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o, según el caso, en el medio de publicación oficial del estado, distrito metropolitano o municipio correspondiente”.

El artículo 22 se refiere al principio de simplicidad, transparencia y cercanía organizativa a los particulares.

“La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio”.

El artículo 89 establece la obligación del Ejecutivo Nacional de aprobar el o los reglamentos necesarios para la eficaz aplicación y desarrollo de las leyes dentro del año inmediatamente siguiente a su promulgación.

En el artículo 138 se estatuye la obligación de informar a la población de las actividades, servicios, procedimientos y organización de la administración pública. En todos sus niveles, ésta deberá

“establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier particular puede solicitar de los órganos y entes de la administración pública la información que desee sobre la actividad de éstos de conformidad con la ley”.

La administración pública está en la obligación de informar a las personas, según lo manda el artículo 139 que reza:

“Todos los órganos y entes de la administración pública mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y la de los órganos adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia y de sus órganos adscritos”.

En el artículo 141 se especifica el objetivo de los archivos de la administración pública:

“El objetivo esencial de los órganos de archivo del Estado es el de conservar y disponer de la documentación de manera organizada, útil, confiable y oportuna, de forma tal que sea recuperable para uso del Estado, en servicio de los particulares y como fuente de la historia”.

En su artículo 148, la ley contempla la posibilidad de incorporar las nuevas tecnologías en los sistemas de información de los entes públicos:

“Los órganos y entes de la administración pública podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información”.

El derecho de acceso a los archivos y registros de la administración pública está garantizado por el artículo 155 de la ley en los siguientes términos:

“Toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto”.

El acceso a los archivos y registros públicos está limitado por ciertas condiciones especificadas en el artículo 156:

“El derecho de acceso a los archivos y registros de la administración pública será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o



cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquellos a la consulta de los expedientes”.

El artículo 157 amplía el contenido del derecho de acceso a los archivos y registros públicos:

“El derecho de acceso a los archivos y registros conllevará el de obtener copias simples o certificadas de los mismos, previo pago o cumplimiento de las formalidades que se hallen legalmente establecidas”.

El artículo 168 ordenó lo relativo a publicaciones sobre documentos en poder de los entes públicos:

“Todo aquel que presentare petición o solicitud ante la administración pública tendrá derecho a que se le expida, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley respectiva, copia certificada del expediente o de sus documentos”.

Por último, en las disposiciones transitorias de la ley, se establecen los plazos que van de seis meses a un año para que los órganos y entes públicos tomen las medidas y disposiciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la misma.

## **Ley contra la corrupción**

La Ley contra la corrupción fue publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria No. 5.637 de fecha 7 de abril de 2003. El artículo 1 señala como objeto de la misma

“el establecimiento de normas que rijan la conducta que deben asumir las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de la honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad (...)”.

En su artículo 6, se señalan de nuevo los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad por los que se regirán los funcionarios y empleados públicos.

El artículo 8 estatuye que toda la información sobre la administración del patrimonio público por los funcionarios y empleados públicos tendrá carácter público, salvo las excepciones por razones de seguridad y defensa de la Nación.

El artículo 9 ordena a los empleados y funcionarios públicos de su deber de informar a los ciudadanos sobre la utilización de los bienes y gastos de los recursos que integran el patrimonio público. Al efecto, deberán publicar trimestralmente y pondrán a disposición de cualquier persona en las oficinas de atención al público que deberán crear un informe detallado sobre el patrimonio que administran.

El artículo 10 establece el derecho de los particulares a solicitar a los órganos y entes públicos cualquier información sobre la administración y custodia del patrimonio público de dichos órganos y entes. Los particulares podrán acceder y obtener copia de los documentos y archivos para examinar o verificar la información.

El artículo 11 ordena al Ejecutivo Nacional a someter a consulta pública el anteproyecto de la Ley del marco plurianual del presupuesto y el anteproyecto de la Ley de Presupuesto.

El derecho a la participación de los particulares y de organizaciones sociales en la formación, evaluación y ejecución presupuestarias según el nivel político territorial correspondiente está determinado por el artículo 12.

El decreto No. 6.265 con rango, valor y fuerza de Ley publicado en la Gaceta Oficial extraordinaria No. 581 del 22 de julio de 2008 con el título Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos sirve de apoyo para los objetivos que indica su nombre. Entre ellos dicta normas para ofrecer información al público sobre trámites en curso; servicios de atención telefónica; servicio de atención personal; participación popular en el diseño, supervisión y control de planes de simplificación; creación de sistemas de información y transmisión electrónica de datos.

## Los principios de un régimen de derecho a la información y la normativa venezolana

Hemos dicho al comienzo de este trabajo que en Venezuela no existe una Ley que rija el derecho ciudadano a la información. Sin embargo ese derecho está normado por las leyes que hemos examinado arriba.

### PRINCIPIOS DE UN RÉGIMEN DE DERECHO A LA INFORMACIÓN

#### Normativa, artículos

PRINCIPIO 1. TRANSPARENCIA MÁXIMA La legislación sobre la libertad de información debe guiarse por el principio de la transparencia máxima.	LOAP 12, 22, 139, 148, 155 LCLC 1,6,8, 10, 11, 12
PRINCIPIO 2. OBLIGACIÓN DE PUBLICAR Las entidades públicas deben tener la obligación de publicar la información clave.	LOPA 33 LOAP 12, 13, 138, 139, 148 LCLC 9, 10
PRINCIPIO 3. PROMOCIÓN DEL GOBIERNO ABIERTO Las entidades públicas deben promover activamente la apertura gubernamental.	LOAP 1, 3, 5, 6, 7 LCLC 11
PRINCIPIO 4. LIMITACIÓN A LAS EXCEPCIONES Las excepciones deben definirse clara y exigentemente, y con sujeción a pruebas estrictas de “daños” e “interés público”.	C1999 28, 337 LOAP 156
PRINCIPIO 5. PROCESOS PARA FACILITAR EL ACCESO Deben tramitarse las solicitudes de información de manera oportuna y justa, y debe estar disponible una revisión independiente de cualquier rechazo.	LOPA 2, 3, 4, 5 LOAP 9, 155, 168 LCLC 11
PRINCIPIO 6. COSTOS No se debe impedir que los individuos soliciten la información mediante costos excesivos.	LOAP 157
PRINCIPIO 7. REUNIONES ABIERTAS Las sesiones de las entidades públicas deben estar abiertas al público.	LCLC 10, 11, 12
PRINCIPIO 8. LA TRANSPARENCIA TIENE PRECEDENCIA Las leyes que sean inconsistentes con el principio de la transparencia máxima deben modificarse o eliminarse.	LOAP DT
PRINCIPIO 9. PROTECCIÓN PARA DENUNCIANTES Los individuos que proporcionen información sobre las acciones incorrectas (denunciantes) deben recibir protección.	LOPA 100

#### Leyenda

C1999 Constitución de 1999

DT Disposición transitoria

LCLC Ley contra la Corrupción (2003)

LOAP Ley Orgánica Administración Pública (2001)

LOPA Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981)

En la tabla anterior se recogen los principios propuestos por Toby Mendel<sup>6</sup> (2008) y que aparecen en la primera columna.

En la segunda columna especificamos las leyes venezolanas y sus respectivos artículos congruentes con los principios de Mendel que han guiado el espíritu de la normativa sobre el derecho a la información en países europeos y latinoamericanos.

## Conclusiones

En Venezuela no existe una ley que rijan expresamente el ejercicio del derecho a la información frente a los organismos y entes públicos y privados. Aquí hemos examinado la normativa en especial desde la perspectiva del derecho a la información del ciudadano frente al sector público. El hecho de que no exista una ley del derecho a la información no significa que haya una carencia absoluta de normativa: La misma Constitución de 1999 contiene siete artículos que se refieren a ese derecho. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley contra la Corrupción contemplan provisiones que se ajustan a los principios aceptados por la Unesco para un régimen de derecho a la información. La existencia de esas normas no es suficiente ni hace innecesaria una Ley de Derecho a la Información que, entre otras carencias normativas se ocupe de definir la información que constituye secreto de estado, o que la misma se califique de interés para la seguridad nacional, por ejemplo, tal como lo señala Urbina (2006: 92). Tal ley también debería contemplar el derecho ciudadano a demandar del sector privado la información que le permita hacer decisiones inteligentes en la adquisición de bienes y servicios. Es urgente que el legislador provea al ciudadano de la Ley del derecho a la información, recurso esencial primero, en la construcción de la democracia participativa y segundo, en la toma de decisiones frente a los proveedores de bienes y servicios.

6 Toby Mendel es el director desde hace doce años del programa legal de ARTICLE 19, una campaña global por la libertad de expresión, ONG líder internacional en derechos humanos con sede en Londres.

## Referencias bibliográficas

- Borrat, Héctor (1989). **El periódico, actor político**, Barcelona, G. Gili.
- Follari, Roberto (2010). “Derechos Humanos y Universidad: evitar el desentramamiento”. **OEI- Revista Iberoamericana de Educación**, disponible en: <http://www.rieoei.org/deloslectores/Follari.PDF> (Consulta: 2011, diciembre 2).
- García Canclini, Néstor (2004). **Diferentes, desiguales y desconectados. Mapas de la interculturalidad**, Buenos Aires, Gedisa.
- Garretón, Manuel Antonio (1995). Democracia, ciudadanía y medios de comunicación. Un marco general. En varios autores, **Comunicación y ciudadanía. Los medios, nuevas plazas para la democracia**, Asociación de Comunicadores Sociales, Calandria, Lima, disponible en: [http://www.robertotexto.com/archivo3/democ\\_ciud\\_medios.htm](http://www.robertotexto.com/archivo3/democ_ciud_medios.htm) (Consulta: 2011, abril 14).
- Garretón, Manuel Antonio (2002). La transformación de la acción colectiva en América Latina, **Revista de la CEPAL**, 76, 7-24.
- Herman, Edward y Noam Chomsky (2008). **Manufacturing Consent – The political economy of the mass media**, The bodley Head, London
- Hopenhayn, Martín (2000). Nuevas formas de ser ciudadano: ¿la diferencia hace la diferencia?, **Relea** 11,109-122.
- Hopenhayn, Martín (2006). Desigualdades sociales y Derechos Humanos: Hacia un Pacto de Protección Social, disponible en: <http://www.eclac.cl/celade/noticias/paginas/6/27116/HopenhaynM.pdf> (Consulta: 2012, abril 23).
- Lanz, Rigoberto (2012). Retos de un pensamiento crítico. A tres manos, **El Nacional**. p. 6.
- Mendel, Toby (2008). **Libertad de Información. Comparación Jurídica**, UNESCO, París, disponible en: <http://www.derechoasaber.org.mx/publicaciones/freedom.pdf> (Consulta: 2012, febrero 05).
- Méndez, Ana Irene y Morales, Elda (2010). Comunicación y sistema democrático, **Utopía y Praxis latinoamericana**, 51,81-97.
- Méndez, Ana Irene y Morales, Elda (2008). Comunicación, ciudadanía y participación, constructoras de democracia, **Quórum Académico**, Vol. 5 N° 1, 67-90.
- Morin, Edgar (2001). **Los siete saberes necesarios para la educación del futuro**, Buenos Aires, Nueva Visión.
- Mouffe, Chantal (1999). **El retorno de lo político**. Barcelona, Gedisa.
- Ramonet, Ignacio (2002). Comentarios formulados en la Conferencia: “Democratización de las comunicaciones y de los media” que se realizó el 3 de febrero 2002, en el II Foro Social Mundial, disponible en:

mientos.org/foro\_comunicacion/show\_text.php3?key =1000 (Consulta: 2008, septiembre, 16).

Rogers, Mary F. (1976). Instrumental and Infra-Resources: The Bases of Power, **American Journal of Sociology**, 79(6):1418-1433.

Santos, Boaventura De Sousa (2002). Hacia una Concepción Multicultural de los **Derechos Humanos**, **El Otro Derecho**, 28, 59-84, disponible en: [http://webiigg.sociales.uba.ar/grassi/textos/Sousa\\_DDHH.pdf](http://webiigg.sociales.uba.ar/grassi/textos/Sousa_DDHH.pdf) (Consulta: 2010, noviembre 12).

Santos, Boaventura De Sousa (2009). El socialismo del buen vivir, disponible en: <http://caminosocialista.wordpress.com/2010/04/09/hablamos-del-socialismo-del-buen-vivir/> (Consulta: 2012, enero 15).

Urbina, Jesús (2006). **Nuevos rasgos del derecho a la información en Venezuela**, Maracaibo, Ediciones del Vice Rectorado Académico-LUZ.

Wolton, Dominique (2006). **Salvemos la comunicación**, Barcelona, Gedisa.